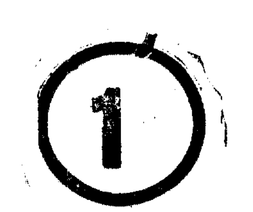
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 10 de setiembre de 1975

NUMERO

23.237

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1839

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 908

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50). Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





LEYES

FUERZAS DE SEGURIDAD

Cuerpo de Informaciones de Seguridad Federal.

Modificación parcial y transitoria de la ley orgánica.

LEY Nº 21.009

Sancionada: Agosto 20 de 1975.
Promulgada: Setiembre 4 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modifícase con carácter de excepción para las promociones a producirse durante el año 1975 las disposiciones del anexo I de la ley orgánica para el Cuerpo de Informaciones de Seguridad Federal (Decreto Ley "S" 2.0.5|78, convalidado por la Ley 16.478 y posteriormente rectificado parcialmente por el Decreto Ley 17.488|67), suprimiéndose la exigencia de antigüedad mínima y general en las jerarquías de oficial 1º y oficial 2º de los cuadros A y B del mencionado cuerpo y reduciéndose de tres (3) años a más de un (1) año en el grado de oficial 3º de los cuadros A y B y de cinco (5) años a tres (3) en igual jerarquía del cuadro C; de tres (3) años a más de uno (1) en el grado de oficial 4º de los cuadros A y B y de cuatro (4) años a dos (2) en ese grado del cuadro C; de cuatro (4) años a más de dos (2) en el grado de auxiliar 1º de los cuadros A y B y de cuatro (4) años a dos (2) en igual grado del cuadro C; de tres (3) años a más de uno (1) en el grado de auxiliar 2º para los cuadros A y B y de cuatro (4) años a dos (2) en esa jerarquía del cuadro C; de dos (2) años a uno (1) en el grado de auxiliar 3º de los cuadros A y B de tres (3) años a dos (2) en ese grado del cuadro C; de dos (2) años a uno (1) en el grado de auxiliar 4º de los cuadros A, B y C; de dos (2) años a uno (1) en el grado de auxiliar 5º de los cuadros A, B y C; de dos (2) años a uno (1) en el grado de auxiliar 6º de los cuadros A, B y C.

ARTICULO 2º — La presente modificación no será tenida en cuenta para el cómputo de la antigüedad que dispone el artículo 3º del Decreto número 1.747, de fecha 7 de octubre de 1973, manteniéndose a ese fin la escala en vigor al tiempo de la sanción de la Ley 20.50 .

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER — **N. S. TORANZO**
Aldo H. N. Cantoni — A. L. Recamora

— Registrada bajo el Nº 21.009 —

DECRETO
Nº 2.419
Bs. As., 4|9|75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.009 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Vicente Damasco.



DECRETOS

FUERZAS ARMADAS

Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Designaciones.

DECRETO
Nº 2.396
Bs. As., 3|9|75

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y lo prescripto en los Artículos 1921, y 23 del Código de Justicia Militar,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Presidente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, al señor Contraalmirante Infantería de Marina (R. E.) D. Aldo Luis Bachmann, a partir del 16 de setiembre de 1975, por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Jorge E. Garrido.

DECRETO
Nº 2.397
Bs. As., 3|9|75

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y lo prescripto en el Artículo 23 del Código de Justicia Militar,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, al señor Capitán de Navío (R. S.) D. Adolfo Hipólito Bielsa por un nuevo período de ley, que finaliza el 16 de setiembre de 1979.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Jorge E. Garrido.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Estado de Salud Pública.

Funcionarios facultados para autorizar y aprobar contrataciones.

DECRETO
Nº 2.388
Bs. As., 3|9|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social, relacionado con la necesidad de reglamentar para la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Salud Pública, los artículos 49 y 58 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Secretaría de Estado no cuenta en la actualidad con la reglamentación jurisdiccional pertinente, utilizando hasta la fecha la que corresponde al Ministerio, dada por Decreto Nº 7.168 de fecha 16 de octubre de 1972.

Que la política de centralización administrativa referida a los establecimientos asistenciales e institutos comprendidos por los Decretos Leyes números 3.283|57; 16.145|57; 12.628|57; 17.469|67, 18.384|69; 19.337|71 y 20.222|73, llevada a cabo por el Decreto Nº 596 del 19 de febrero del año 1974 obliga a tener en cuenta un arbitrio legal que permita a esos organismos a desenvolverse en forma ágil en lo que se refiere a la ejecución de sus presupuestos, ya que, tal como lo determina el mencionado Decreto Nº .98|74, los mismos actuarán con carácter de desconcentrados, vale decir, como responsables del manejo de fondos ante el Servicio Administrativo que de acuerdo al artículo 76 de la Ley de Contabilidad, presta apoyo en la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Que el objetivo cuya consecución se propugna a través del presente, está destinado a obtener una dinámica acorde con los postulados que en materia de Política Sanitaria, se ha fijado este Gobierno.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a los funcionarios de la Secretaría de Estado de Salud Pública dependiente del Ministerio de Bienestar Social, que se determinan a continuación y hasta los montos que en cada caso se indican, para autorizar y aprobar las contrataciones que se realicen en esa jurisdicción:

a) Autorizaciones: sin límite, el titular de la Delegación de la Dirección General de Administración del Ministerio de Bienestar Social ante la Secretaría de Estado de Salud Pública, así como también los titulares de los organismos responsables ante la misma, del manejo de fondos que les sean asignados.

b) Aprobaciones: hasta la suma de un millón trescientos mil pesos ($ 1.300.000) por adjudicación individual, las mismas autoridades mencionadas en el inciso a) del presente artículo.

Art. 2º — Fíjanse los siguientes montos hasta los cuales las tesorerías habilitadas en la Secretaría de Estado de Salud Pública, podrán efectuar pagos directamente:

a) hasta la suma de un millón trescientos mil pesos ($ 1.300.000) por adjudicación individual, de acuerdo con lo determinado en el apartado b) del artículo 1º y por cualquier otro concepto, la Tesorería de la Delegación de la Dirección General de Administración del Ministerio de Bienestar Social ante la Secretaría de Estado de Salud Pública, como así también las pertenecientes a los organismos responsables ante la misma, del manejo de fondos que le sean asignados.

b) sin límite para todos los pagos que se realicen con recursos de cuentas especiales, la Tesorería de esa Delegación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

M. E. de PERON.
Carlos A. Emery.

SERVICIO EXTERIOR

Se autoriza un viaje para complementar obligaciones protocolares.

DECRETO
Nº 2.386
Bs. As., 3|9|75

VISTO el Decreto Nº 2183 de fecha 11 de agosto de 1975, por el que se designa Ministro de Relaciones Exteriores y Culto al señor Embajador D. Angel Federico Robledo; y

CONSIDERANDO:

Que el señor D. Angel Federico Robledo venía desempeñándose en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federativa del Brasil.

Que como consecuencia del dictado del mencionado decreto, dicho funcionario debió partir de Brasilia, sede de la Representación argentina en Brasil, para tomar posesión del cargo para el que había sido designado.

Que debe disponerse la pertinente autorización para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Angel Federico Robledo pueda cumplimentar las obligaciones protocolares originadas por su traslado al país.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador D. Angel Federico Robledo, a trasladarse a Brasilia República Federativa del Brasil, acompañado de su señora esposa, a efectos de cumplimentar las obligaciones protocolares emergentes de su traslado al país, en su carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno del Brasil.

Art. 2º — Asígnase al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto los viáticos respectivos que serán entregados en la divisa correspondiente teniendo en cuenta que la misión tendrá una duración aproximada de Cinco (5) días, a partir del 6 de setiembre de 1975.

Art. 3º — Asígnase asimismo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, con posterior rendición detallada de su inversión, la suma de Cinco Mil Dólares Estadounidenses (u$s. 5.000.—), para la atención de gastos de representación, cortesía y homenaje, imprevistos y varios.

Art. 4º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán las órdenes de pasajes y los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — Los gastos que origine el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ejercicio 1975.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Modifícase el importe establecido por decreto 1.343|74 y modificatorios, en lo que respecta a retribución por gastos de comida para determinado personal.

DECRETO
Nº 2.299
Bs. As., 29|8|75

VISTO que el artículo 9º del Decreto Nº 1.343, del 30 de abril de 1974, y su modificatorio Decreto Nº 1.324, del 31 de octubre de 1974, y el Decreto Nº 645, de 25 de [illegible] de 1973, contemplan retribuciones por gastos de comida para el personal de la Administración Pública Nacional y para el personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados evidencian que las asignaciones por tal concepto resultan insuficientes para atender dichas necesidades.

Que hasta tanto se apruebe un régimen compensatorio que regule los importes y permita la actualización permanente de los mismos, es necesario adoptar las medidas correspondientes para asegurar a los agentes una adecuada retribución.

Que las modificaciones propuestas han merecido la aprobación de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el importe máximo a que hace referencia el inciso a) del artículo 9º del régimen establecido en el Decreto Nº 1.343, del 30 de baril de 1974, y modificado por el Decreto Nº 1.324, del 31 de octubre de 1974, en la suma de treinta pesos ($ 30).

Art. 2º — Fíjase en el 100 % del valor establecido en el artículo precedente, el monto del reintegro de gastos por comida determinado por el artículo 1º del Decreto Nº 645, del 25 de enero de 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

UNIVERSIDADES

Danse por finalizadas dos intervenciones.

Designación de Rectores.

DECRETO
Nº 2.420
Bs. As., 4|9|75

VISTO que han desaparecido las causales que determinaron la intervención de la Universidad Nacional de Salta y atento a lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Universidades Nacionales Nº 20.654,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por finalizada la intervención en la Universidad Nacional de Salta dispuesta por Decreto Nº 1.669 del 2 de diciembre de 1974.

Art. 2º — Desígnase Rector Normalizador de dicha casa de Altos Estudios, al actual Interventor contador público nacional don Francisco Renée Villada (M.I. 7.228.023).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

DECRETO
Nº 2.421
Bs. As., 4|9|75

VISTO que han desaparecido las causales que determinaron la intervención de la Universidad Nacional de Río Cuarto y atento a lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Universidades Nacionales Nº 20.654,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por finalizada la intervención en la Universidad Nacional de Río Cuarto dispuesta por Decreto Nº 1.241, del 25 de octubre de 1974.

Art. 2º — Desígnase Rector Normalizador de dicha Casa de Altos Estudios, al actual Interventor doctor Luis Jorge Maestre (M. I. 6.739.705).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Parques Nacionales

PARQUES NACIONALES

Area del Cerro Catedral.

Estacionamiento de vehículos.

RESOLUCION

Nº 1.138

Bs. As., 17|7|75

VISTO lo propuesto a fojas 1 por la Dirección General de Recursos Recreacionales en el sentido de que se tomen los recaudos necesarios para lograr una mejor organización y ordenamiento, con respecto a la ubicación de vehículos en las playas de estacionamiento ubicadas al pie del Cerro Catedral (Reserva Nacional Nahuel Huapi) con motivo de la gran afluencia de automotores a la zona de la Estación de Deportes Invernales; y

Atento que en tal sentido resulta del caso determinar las medidas que conduzcan a una disciplinada acción por parte de los usuarios de dichas playas de estacionamiento,

El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales Resuelve:

Artículo 1º — El estacionamiento de vehículos en la zona del Area del Cerro Catedral, queda circunscripto a los sectores destinados al efecto por la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, a cuyo objeto se establecerán los correspondientes carteles indicadores con el fin de evitar congestionamientos de automotores que dificultan el tránsito de acceso y regreso a la zona referida.

Art. 2º — Consecuentemente queda prohibida la entrada, circulación o estacionamiento en los lugares no habilitados a tal fin, como asimismo el mal aparcamiento dentro de los sectores autorizados.

Art. 3º — La infracción a lo establecido en el artículo anterior dará lugar a la aplicación de una multa de $ 100.— la que será efectivizada en el mismo lugar de actuación.

Art. 4º — Para aquellos casos en que sea necesario el uso de grúa u otro tipo de remolque para la movilización del vehículo mal estacionado, los gastos serán por cuenta del usuario del automotor.

Art. 5º — Dése al Boletín, comuníquese a la Intendencia respectiva, la que dará amplia difusión de los términos de la presente, tomen intervención las Direcciones Generales de Recursos Recreacionales y de Administración y señor Asesor Jurídico. Resérvese como antecedente en la Comisión Especial de Reglamentos la que tendrá a su cargo la publicación de este despacho resolutivo.

Carlos A. Hogan.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

Normas sobre transmisiones "mortis causa".

RESOLUCION GENERAL

Nº 1.722

Bs. As., 4|9|75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 20.632 establece en su Art. 22 la liquidación administrativa del gravamen —que debe practicarse conforme al procedimiento reglado por el Art. 20 y correlativos de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1974 y sus modificaciones— y lo dispuesto por el Art. 27 de la ley que crea el tributo con respecto a las acciones y poderes del fisco para determinarlo, se hace necesario precisar las circunstancias fácticas que exteriorizan el conocimiento del hecho imponible por parte de la Dirección General Impositiva.

Por ello y en uso de las facultades del Art. 8º de la Ley Nº 11.683, t.o. 1974 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva Resuelve:

Artículo 1º — En las transmisiones "mortis causa" se reputará que el hecho imponible es conocido por la Dirección General Impositiva, a los efectos de lo dispuesto por el Art. 27 de la Ley número 20.632, cuando le sea notificada por cédula la iniciación del juicio sucesorio, cuando tome intervención en el mismo de conformidad con lo previsto por el Art. 25 de la ley citada o cuando le sea remitido el expediente sucesorio para la determinación y liquidación del gravamen, conforme lo establece el Art. 25 del Decreto Nº 1.471|74.

Art. 2º — En las transmisiones entre vivos se reputará que el hecho imponible es conocido por la Dirección, produciéndose idénticos efectos a los señalados en el artículo primero, en la oportunidad de recibirse en la Sección Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, la correspondiente consulta.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Héctor A. R. Alfonso.

RESOLUCION GENERAL

Nº 1.723

Bs. As., 4|9|75

VISTO que la Ley Nº 20.632 establece en su Art. 22 la liquidación administrativa de pago reglada por el Art. 20 y correlativos de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1974 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar los recaudos a cumplir por los responsables o sus representantes legales con respecto a la citada liquidación.

Que es conveniente agilitar los trámites en beneficio de los responsables del gravamen, a cuyo fin se prevé entre otros aspectos, la notificación de la liquidación administrativa ante la Sección Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Art. 7º de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1974 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva Resuelve:

Artículo 1º — En la oportunidad en que se remita el expediente sucesorio a los efectos de la determinación y liquidación del gravamen conforme lo dispone el Art. 25 del Decreto Nº 1.471|74, los responsables o sus representantes legales deberán cumplir los siguientes recaudos:

a) Formular una manifestación referente a los bienes dejados por el causante, discriminando los mismos y efectuando la individualización de las fojas en que se encuentran los títulos de propiedad, inventarios, valuaciones, informes, pericias, etc. valores que corresponden y declaratoria de herederos o testamento;

b) Denunciar el domicilio de los herederos dejando constancia si alguno o algunos de ellos se encontraren domiciliados en el extranjero, a los efectos previstos en el Art. 19 de la Ley Nº 20.632.

Art. 2º — La liquidación administrativa establecida por el artículo 22 de la Ley Nº 20.632 y la Resolución General número 1.518 quedará firme si no es observada por los responsables o sus representantes legales, dentro de los 15 días de recibida en las condiciones previsas por el Art. 93, inc. d) de la Ley número 11.683, t.o. en 1974 y sus modificaciones.

Art. 3º — No será necesaria la notificación de la liquidación a que hace referencia el artículo precedente, cuando los responsables o sus representantes legales manifiesten su conformidad con la misma, en forma expresa, ante la Sección Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

Ministerio de Bienestar Social

OBRAS SOCIALES

Modificación de valores arancelarios.

RESOLUCION MBS

Nº 81

Bs. As., 3|9|75

VISTO el Expediente Nº 28.447 del Registro del Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que dichas actuaciones se relacionan con la Resolución MBS Nº 71|75 por la cual se incluyó entre los temas a ser tratados por la Comisión Paritaria Nacional la concertación de los convenios de prestaciones médicas que brindan las obras sociales incluidas en el régimen del Decreto-Ley Nº 16.610|70;

Que la Comisión Paritaria Nacional no llegó a acuerdos sobre la materia;

Que la cuestión fue elevada para su decisión al Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales, tal cual lo dispone el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 19.710|72;

Que el Presidente del INOS dictó el laudo de ley con fecha 1º de agosto de 1975, según Resolución INOS —P— 95|75;

Que las entidades prestadoras de servicios representadas en la Comisión Paritaria Nacional han interpuesto recurso de apelación contra dicho laudo, de acuerdo con lo establecido con el artículo 23 del Decreto Ley Nº 19.710|72;

Que las entidades representativas de los prestadores reclaman la fijación de aranceles superiores a los laudos, aduciendo que los valores no retribuyen adecuadamente las prestaciones asistenciales involucradas;

Que, además, la Confederación Bioquímica Clínica de la República Argentina objeta la, a su juicio, excesiva duración del laudo y el encomendamiento al INOS del dictado de normas complementarias del laudo;

Que un estudio detallado de las diversas peticiones obrantes en autos, de sus fundamentos en el incremento de costos que afectan al sector salud y de la capacidad económico-financiera de las obras sociales, permite la revisión parcial de los valores arancelarios fijados por el Presidente del INOS, y

Que conviene ratificar en toda su vigencia las disposiciones del laudo que no son sujeto de modificaciones por la presente resolución;

Por ello,

El Ministro de Bienestar Social Resuelve:

Artículo 1º — Modificar de la siguiente manera los valores arancelarios fijados por el laudo del Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales de fecha 1º de agosto de 1975:

— Para los gastos sanatoriales las siguientes sumas, en unidades sanatoriales (U.S.):

— Internación diaria: Catorce pesos ($ 14.—).

— Gasto operatorio (incluye gasto de anestesista y de instrumentadora): Nueve pesos con cincuenta centavos ($ 9,50).

— Gastos de radiología: Nueve pesos ($ 9.—).

— Otros gastos no especificados precedentemente: Nueve pesos ($ 9.—).

Art. 2º — Ratificar, en los aspectos no modificados por esta resolución, las disposiciones de dicho laudo.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las partes por cédula con agregación de copia íntegra y autenticada de la presente resolución y demás recaudos señalados en los artículos 41 inc. c) y 43 del Decreto Nº 1.759|72, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Emery.

Servicio Nacional de Parques Nacionales

PARQUES NACIONALES

Reglamento de Actividades Esquísticas.

Derechos de promoción y uso.

RESOLUCION

Nº 1.078

Bs. As., 30|6|75

VISTO lo propuesto por la Dirección General de Recursos Recreacionales referente a los términos del Art. 30 del Reglamento de Actividades Esquísticas del Cerro Catedral, jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi, aprobado por Resolución número 953|75, por el que se establece que este Servicio Nacional fijará anualmente la suma que en concepto de derecho de promoción y uso deberá abonar toda persona jurídica que no fuese estrictamente Club Deportivo Argentino, Federación de Clubes, Unidades Militares u Organismos Oficiales Argentinos; y

Atento que dicho instrumento legal determina también que las sumas por ese concepto recaudadas serán invertidas exclusivamente en obras de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura Deportiva del Area del Cerro Catedral,

El presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase en concepto de derechos de promoción y uso establecido en el artículo Nº 30 del Reglamento de Actividades Esquísticas en el Cerro Catedral, jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi, la suma resultante de aplicar el 30 % al valor real de los premios instituidos para cada competencia, importe aquél que no podrá ser inferior a pesos diez mil ($ 10.000.—).

Art. 2º — Los patrocinadores y los organizadores especificarán bajo declaración jurada el valor total de los premios instituidos para cada competencia.

Art. 3º — Los pagos por el concepto establecido en el artículo 1º de la presente resolución, deberán hacerse efectivos, con diez (10) días de anticipación a la fecha de la competencia.

Art. 4º — Establécese la obligatoriedad de que en todos los impresos de promoción de dichas competencias, se deberá consignar la leyenda "Cerro Catedral - Reserva Nacional Nahuel Huapi - República Argentina".

Art. 5º — Dése al Boletín, notifíquese a la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, tomen conocimiento las Direcciones Generales de Recursos Recreacionales, Administración y Asesoría Jurídica, cumplido radíquese en la Comisión Especial de Reglamentos la que tendrá a su cargo la gestión de publicación en el Boletín Oficial.

Carlos A. Hogan.

Servicio Nacional de Parques Nacionales

PARQUES NACIONALES

Servicio de botes.

Reglamento.

RESOLUCION

Nº 967

Bs. As. 10|6|75

VISTO las presentes actuaciones, por las que se propicia la reglamentación a regir para la prestación del servicio de botes en jurisdicción del Parque Nacional del Iguazú a las zonas denominadas "Garganta del Diablo", e "Isla San Martín" respectivamente, a cargo de terceros,

Atento lo informado por la Intendencia del referido Parque Nacional, la Dirección General de Recursos Recreacionales y la Comisión Especial de Reglamentos del Organismo,

El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el proyecto de Reglamento a regir para la prestación por terceros del servicio de botes a que se hace referencia en los enunciados que anteceden en jurisdicción del Parque Nacional del Iguazú obrante como Anexo I y que pasa a formar parte de la presente resolución.

Art. 2º — Dése al Boletín, regístrese en Toma Razón, notifíquese a quien corresponda por intermedio de la respectiva Intendencia, tome intervención la Dirección General de Recursos Recreacionales, la que juntamente con la Comisión Especial de Reglamentos adoptarán las medidas resultantes para la publicación de la presente en el Boletín Oficial. Cumplido y con las debidas constancias, radíquese como antecedente en la referida Comisión Especial de Reglamentos.

Carlos A. Hogan.

Reglamento de funcionamiento del servicio de botes en el Parque Nacional Iguazú

Artículo 1º — Los horarios a fijarse en los servicios de botes, estarán condicionados a las exigencias de la demanda de visitantes al lugar, y a la luz natural existente en diferentes épocas del año, dando preferencia a los siguientes horarios: época invernal de 8,30 a 12,30 y de 13,30 a 17,30 horas, y en temporada estival de 7,30 a 12,30 y de 14,30 a 19 horas.

Art. 2º — Los concesionarios tendrán a disposición de los usuarios del servicio un Libro de Quejas, foliado y rubricado por la Repartición, donde se asentarán las respectivas quejas, debiéndose remitir a la Intendencia del Parque dentro de las 24 horas de realizadas las mismas, copia y descargos correspondientes que podrían haber, a los fines que a juicio del Servicio Nacional corresponda.

Art. 3º — El personal a cargo del Servicio, deberá estar correctamente uniformado con pantalón y camisa de color azul o arena preferentemente, pero nunca en disparidad de colores.

Art. 4º — En los horarios de Servicio, es obligatorio la presencia de los respectivos concesionarios, siendo ellos responsables de los inconvenientes que puedan ocurrir con los pasajeros, sean estos mal atendidos por el personal, no dar un trato adecuado y respetuoso a los mismos, o inconvenientes relacionados con el Servicio.

Art. 5º — Los botes no deberán llevar mayor cantidad de tripulantes que los que le asigne oportunamente la Prefectura Naval Argentina, de acuerdo a las características. — El prestatario vigilará el estricto cumplimiento de este artículo a cuyo efecto llevará un registro que estará a disposición del Servicio Nacional o de la autoridad marítima, en el cual se anotará la salida de cada bote con la cantidad de personas que conduce, siendo directamente responsable en caso de sobrecarga.

Art. 6º — La cantidad de salvavidas está en relación directa con la asignación de pasajeros, dada por Prefectura.

Art. 7º — Los botes deberán contar con una toldilla en forma de techo, a fin de atenuar en época de intenso calor, los rayos solares.

Art. 8º — Cada pasajero deberá poseer al embarcarse, su correspondiente boleto de pasaje, donde estará impreso: nú-


19750910

mero de serie, nombre del Parque Nacional, nombre de los concesionarios, precio del boleto y nombre de la compañía aseguradora que realiza la cobertura de los pasajeros.

Art. 9º — Los concesionarios deberán presentar anualmente un certificado de la Prefectura Naval local, en la Intendencia del Parque, donde conste que las embarcaciones se mantienen en estado de navegabilidad y seguridad.

Art. 10 — El lugar de embarque, y zonas anexas que sean demarcadas por la Intendencia, deberán estar en perfecto orden, y en las condiciones de higiene necesarias, como asimismo, las barandas de hierro y madera existente en el lugar y carteles existentes con relación al servicio, debidamente cuidados y pintados.

Art. 11. — Dentro de las posibilidades del concesionario, y con la colaboración de la Intendencia, los daños que pudieran ocasionar en los embarcaderos las crecientes periódicas del río, deberán ser reparadas de inmediato.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas. Estatuto.

RESOLUCION
Nº 115

Bs. As., 21|3|75

VISTO la solicitud presentada por la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, de la Capital Federal, en el expediente número 395.665|64; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 1.037 de fecha 17 de noviembre de 1965.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, obrante de fojas doscientos cincuenta y dos (252) a fojas doscientos sesenta y siete (267).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

CAPITULO I
Del Nombre, Constitución, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — Se denomina Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, a la Asociación Profesional de Trabajadores constituida el día 30 de mayo de 1984, que agrupa, en su seno, a los Sindicatos de Conductores de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas, con zona de actuación en todo el ámbito de la República Argentina, la que tiene su sede central en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, queda constituida por todos los sindicatos adheridos a la fecha de su constitución, con posterioridad o que se adhieran en el futuro, de conformidad con las prescripciones de este estatuto y en tanto, los mismos, se hayan creado para la consecución de los fines a que más abajo se refiere el art. 4º de este estatuto.

Art. 3º — La Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, en orden a sus relaciones con los sindicatos adheridos y con los trabajadores, no hará distinciones atendiendo a la ideología política, creencias religiosas o discriminaciones raciales. Los afiliados a los sindicatos que integran la federación como individuos, son libres de tener ideas o creencias de su predilección.

CAPITULO II
Objeto y Fines

Art. 4º — La Institución tiene por objeto y fines:

a) Fomentar el desarrollo y consolidación de los sindicatos adheridos;

b) Coordinar los esfuerzos de los respectivos sindicatos que agrupa en su seno para defender sus intereses y mejorar las condiciones de vida económicas y sociales de los trabajadores;

c) Representar a todos los sindicatos adheridos y|o a los trabajadores de la actividad y de la República cuando corresponda y de acuerdo a lo establecido en estos estatutos ante los poderes públicos, los empleadores y las demás organizaciones sindicales nacionales e internacionales que persiguen idénticas finalidades;

d) Concertar convenciones colectivas de trabajo para todos los trabajadores de la actividad;

e) Vigilar el cumplimiento de la legislación social; estudiar y peticionar ante los poderes públicos la adopción de medidas que mejoren las condiciones de vida de los trabajadores y exigir la observancia y el fiel respeto de los beneficios obtenidos;

f) A los efectos de defender y cumplir la legislación social, laboral, etc. etc., esta federación asesorará y defenderá a todos los sindicatos adheridos frente a cualquier eventual violación y|o restricción que pudiera resultar de la acción de los poderes públicos o particulares;

g) Estudiar, planificar y promover la legislación del Transporte teniendo en cuenta las condiciones de trabajo de acuerdo a la legislación laboral y social;

h) Fomentar, en la forma más efectiva, los conocimientos de la cooperación y el mutualismo, a cuyo efecto propenderá a la creación de instituciones de ese carácter;

i) Propender a la creación de servicios sociales que tiendan a elevar la cultura, preservar la salud, mejorar el nivel económico y social de los trabajadores; al efecto, propiciará la instalación de comedores y hoteles para el personal de la actividad en los puntos de concentración y colonias de vacaciones, comedores infantiles, sanatorios, sin que esta enunciación sea limitativa;

j) Participar en actividades políticas inclusive dando su apoyo a partidos políticos determinados o candidatos a cargos y|o propiciando a personas determinadas para ser investidas como candidatos de partidos políticos. En tal caso, la federación, podrá fijar su posición en materia política coincidente con aquellas organizaciones de ese tipo que sostengan, en lo interno, los principios de la justicia social, la independencia económica y la soberanía política y, en lo externo, la solidaridad hacia los pueblos de latinoamérica y|o aquellos extrahemisféricos que propugnen idénticos principios de justicia social; en tal caso, el congreso fijará la posición de acuerdo a lo establecido en el art. 30 de la Ley Nº 20.615;
La adopción de tal posición por la Federación, no afectará, en ningún caso, la que por su parte, puedan fijar los sindicatos adheridos y|o afiliados a los mismos e integrantes de la categoría profesional que son libres de sostener aquellas ideas o principios y la participación política en las organizaciones de su preferencia;

k) Auspiciar y sostener escuelas sindicales que tiendan a elevar los conocimientos de los trabajadores y sus familias;

l) Crear, en la medida de sus posibilidades, una biblioteca especializada y organizar departamentos de estudio y estadísticas;

m) Editar un diario, periódico o revista gremial, vocero de la federación, en la medida de sus posibilidades;

n) Organizar y fomentar la creación de sindicatos adheridos en aquellas provincias donde el núcleo de trabajadores de la actividad lo haga necesario y no exista la representación de los sindicatos adheridos;

ñ) Colaborar con la obtención de Personería Gremial de los distintos sindicatos adheridos;

o) Afiliarse o desafiliarse a confederaciones nacionales y|o federaciones internacionales cuando así lo resuelva el congreso extraordinario convocado al efecto.

CAPITULO III
De las Autoridades

Art. 5º — Son órganos directivos de la federación:

a) El congreso;
b) El consejo directivo;
c) El secretariado.

De los Congresos, de su Convocatoria y Celebración

Art. 6º — Los congresos ordinarios y extraordinarios, constituyen el órgano soberano de la federación.

a) Los congresos ordinarios, se celebrarán anualmente con el objeto de considerar la memoria y balance, así como también, cualquier problema que, el consejo directivo, considere necesario y elección de autoridades de la entidad;

b) Los congresos extraordinarios, se realizarán cuando lo estime necesario el consejo directivo o, en su defecto, a solicitud de un tercio de los sindicatos adheridos que se encuentren al día con tesorería, o en los casos previstos en el capítulo IV debiendo, dicha solicitud, ser debidamente fundada. El consejo directivo, convocará a congreso extraordinario dentro de los diez (10) días de presentado el pedido;

c) Convocatoria a congreso, Congreso ordinario: deben realizarse en el segundo trimestre de cada año. El consejo directivo, convocará al congreso, con una anticipación no menor de sesenta (60) días.
Congreso extraordinario: El consejo directivo, convocará a los congresos extraordinarios, con una anticipación no menor de diez (10) días y no mayor de sesenta (60) días;

d) La convocatoria de los congresos ordinarios y la inclusión de los diversos puntos del orden del día, serán dispuestos por el consejo directivo;

e) Los sindicatos adheridos, podrán hacer llegar sus proposiciones de carácter general, para que sean incluidas en el orden del día, a tratarse en los congresos ordinarios las que deberán emitirse con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha fijada. El consejo directivo, considerará las mismas, las que podrán ser aprobadas o rechazadas, ad referéndum del congreso, y en tal caso, remitirá a los sindicatos adheridos, el orden del día modificado con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha fijada;

f) En los congresos extraordinarios, se tratarán, únicamente, los puntos que motivaron su convocatoria;

g) Se constituirán los congresos, con la mitad más uno del total de los sindicatos adheridos con derecho a participar en los mismos. De no obtenerse el quórum transcurrida una hora de la fecha y hora fijada, el congreso, queda automáticamente convocado para veinticuatro (24) horas siguientes; sesionando, entonces, con el número de delegados presentes, teniendo validez todas las decisiones que se adopten. Ningún delegado podrá representar a más de un (1) sindicato adherido en el congreso.

De la Representación

Art. 7º — Los sindicatos adheridos, estarán representados, ante los congresos, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Hasta 250 afiliados, 1 delegado; de 251 hasta 500 afiliados, 2 delegados; de 501 hasta 750 afiliados, 3 delegados; de 751 hasta 1.000 afiliados, 4 delegados; de 1.001 hasta 1.500 afiliados, 5 delegados; de 1.501 hasta 2.000 afiliados, 6 delegados; en adelante, cada 1.000 afiliados o fracción mayor de 500, 1 delegado;

b) En el supuesto de que una organización, contara en un congreso, con una representación donde la cantidad de sus delegados fuera superior al tercio de los delegados presentes, los que sobrepasen a ese tercio, en la oportunidad que tal hecho suceda, perderán el derecho al voto; no así, el derecho de usar de la palabra; en este caso, la mayoría de la delegación excluirá a quien no tendrá derecho de voto; de no surgir una definición, se excluirán éstos por orden alfabético de apellidos, comenzando por la letra "Z";

c) La cantidad de afiliados correspondiente a cada sindicato de primer grado de la cual surja la cantidad de delegados al congreso que le corresponda, es la que resulte de la proporción de afiliados cotizantes durante los últimos doce meses inmediatos anteriores al momento de la celebración del congreso.

Del Orden del Día

Art. 8º — El consejo directivo, al confeccionar el orden del día a tratarse en los congresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, incluirá los siguientes puntos, los que no podrán ser modificados en su forma ni en su orden:

1) Apertura del congreso;
2) Elección de la comisión de poderes;
3) Elección de autoridades del congreso;
4) Lectura del acta anterior,

De la Comisión de Poderes

Art. 9º — La comisión de poderes, estará constituida por tres (3) miembros y será su función verificar las credenciales de los delegados al congreso, produciendo el correspondiente despacho que se someterá a consideración de los congresales.

A efectos del mejor cumplimiento, la comisión de poderes recabará del consejo directivo, los datos e informes que estime necesarios.

De las Autoridades del Congreso

Art. 10. — Las autoridades del congreso, serán designadas por los congresales, excepto el presidente que será el secretario general y estarán constituidas por:

1) Un (1) presidente, (secretario general);
2) Un (1) Vicepresidente;
3) Cuatro (4) Secretarios.

Los miembros de la Mesa Directiva, a excepción del Presidente, tendrán derecho a voto, salvo en caso de empate que deberá hacerlo éste.

Art. 11. — No podrán tomarse en consideración ninguna cuestión hasta tanto no se resuelva el asunto que se halla en debate, excepto las mociones de orden o de carácter previo.

De las Mociones de Orden

Art. 12. — Las mociones de orden, cuando fueran apoyadas por dos (2) miembros del Congreso, serán tratadas sobre tablas y, una vez resueltas, continuarán las deliberaciones anteriores.

Son mociones de orden:

a) Las que se susciten respecto de los principios y derechos del Congreso y sus miembros, con motivo de disturbios e interrupciones, o de cuestiones personales;
b) Las tendientes a hacer que el Presidente respete y haga respetar las reglas del Congreso;
c) Las que determinan la enmienda de un asunto en discusión;
d) Que se levante la sesión;
e) Que no hay lugar a deliberar;
f) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo;
g) Que se aplace un asunto por tiempo indeterminado;
h) Que se evite la lectura de actas o documentos.

De las Cuestiones Previas

Art. 13. — Las Cuestiones Previas, apoyadas por dos (2) congresales, serán puestas a consideración del Congreso.

Son cuestiones previas: Toda cuestión que, algún congresal, considere importante su tratamiento sobre tablas: podrá presentarla por la vía previa, o sea antes de comenzar la consideración de los puntos del Orden del Día y con arreglo a lo establecido en el presente artículo.

De la Votación

Art. 14. — Las resoluciones que adopte el Congreso, serán votadas por signos por los delegados presentes salvo resolución en contrario de aquél.

Art. 15. — Cuando varios delegados pidan la palabra al mismo tiempo, tendrán prioridad el que aún no haya hecho uso de la misma.

Art. 16. — El Presidente, podrá llamar al orden al delegado que se apartase del asunto en discusión o hiciere uso de la palabra en términos inconvenientes y violatorios de las prescripciones de estos Estatutos. Si insistiese, podrá retirarle el uso de la palabra y aun hacerlo retirar del recinto del Congreso en caso de que así lo resolvieran los miembros presentes. Podrá levantar la sesión en caso de grave desorden.

Art. 17. — No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer una proposición, sino la naturaleza de ésta y las consecuencias posibles. En la discusión de la Memoria y Balance, el cierre de debate, no impedirá que hable un miembro del Consejo Directivo designado por éste.

Art. 18. — Las mociones, para ser consideradas en el Congreso, deberán estar apoyadas como mínimo por dos (2) delegados.

Art. 19. — La reconsideración de un asunto, deberá contar con el apoyo de cuatro (4) delegados como mínimo y, su aprobación, deberá contar con el voto de los dos tercios de los delegados presentes en el Congreso.

Art. 20. — El Consejo Directivo, fijará la sede de la realización de los Congresos tratando de efectuar los ordinarios en forma rotativa entre las distintas provincias.

Art. 21. — Los gastos que originen los delegados a los Congresos, correrán por exclusiva cuenta de los sindicatos adheridos que representen y sólo en aquellos casos excepcionales, donde las necesidades económicas de los mismos dependen en mayor o menor grado de la Federación; ésta contemplará, en cada caso, la forma de proveer a los gastos de los Delegados de los sindicatos adheridos que se encuentren en tales condiciones.

Art. 22. — El Presidente no podrá tomar parte en la discusión ni mocionar sin antes de haber delegado la Presidencia, la que no podrá volver a ocupar hasta que no dé por terminado el asunto en discusión.

Art. 23. — Las medidas de acción directa de carácter nacional, sólo podrán ser declaradas por el Congreso y, en casos extraordinarios, por el Consejo Directivo "ad-referendum" de aquél.

Estas facultades, podrán ser ejercidas por el Secretariado, cuando dichas medidas de acción directa sean totales y/o parciales respecto de determinados ámbitos provinciales, donde no exista personería gremial de primer grado.

De la Dirección y Administración

Art. 24. — La dirección y administración de la Federación, será ejercida por el Consejo Directivo.

Art. 25. — El Consejo Directivo, estará compuesto por trece (13) miembros titulares y seis (6) suplentes.

Art. 26. — Son requisitos indispensables para ser electo miembro del Consejo Directivo de la Federación, los que a continuación se especifican:

a) Ser congresal y tener una antigüedad no menor de dos (2) años como asociado al sindicato adherido que representa al tiempo de ser electo;
b) Que el sindicato adherido que representa esté al día con Tesorería desde tres (3) meses anteriores a la fecha de realización del Congreso y, el mismo tener una antigüedad de un (1) año en la Federación;
c) Ser mayor de 21 años de edad;
d) Ser argentino nativo o naturalizado.

Art. 27. — Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 28. — Los miembros del Consejo Directivo que no sean delegados al Congreso, tendrán voz en las deliberaciones, pero no podrán intervenir en sus votaciones.

Art. 29. — Los cargos del Consejo Directivo de la Federación serán elegidos en forma individual o por listas, según lo disponga el Congreso, por simple mayoría de votos, en forma directa y secreta.

Art. 30. — Para la elección de los miembros del Consejo Directivo, el Congreso elegirá una Comisión Escrutadora que se compondrá de cinco (5) miembros, los cuales no podrán ser miembros del Consejo Directivo ni candidatos de listas presentadas y, sus funciones, serán:

a) Controlar el sufragio;
b) Fiscalizar el recuento de votos;
c) Realizar el escrutinio;
d) Informar al Congreso el resultado de las elecciones.

Art. 31. — Los delegados permanentes a Organismos Confederados o Internacionales deberán designarse en congresos ordinarios o extraordinarios por voto secreto.

Art. 32. — Será privativo de los congresos:

a) Sancionar y modificar los estatutos: para ello se deberá contar con el voto de los dos tercios de los delegados asistentes al Congreso que fuera convocado al efecto;
b) Aprobar la Memoria y Balance. En el tratamiento de este punto, no tendrán voto los miembros del Consejo Directivo;
c) Aprobar la adhesión a otros organismos confederados, de carácter nacional o internacional, o la desafiliación;
d) Fijar el monto de las contribuciones ordinarias de los sindicatos adheridos, de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y el monto y distribución de las contribuciones provenientes de las Convenciones Colectivas;
e) Designar la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas;
f) Aprobar los anteproyectos y Convenciones Colectivas de Trabajo;
g) Designar la Comisión Paritaria.

Del Consejo Directivo

Art. 33. — El Consejo Directivo será integrado por:

a) Secretario General;
b) Secretario Adjunto;
c) Secretario Gremial e Interior;
d) Secretario de Actas;
e) Secretario Administrativo-Tesorero;
f) Prosecretario Administrativo-Tesorero;
g) Secretario de Prensa y Cultura;
h) Seis (6) Vocales Titulares y seis (6) Vocales Suplentes.

Atribuciones y Deberes del Consejo Directivo

Art. 34. — Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y las resoluciones del Congreso;
b) Dirigir la marcha de la Federación, cobrar, percibir y administrar los fondos sociales, nombrar, promover y despedir al personal y fijar las remuneraciones de los mismos;
c) Dictar su propio reglamento, crear las comisiones y subcomisiones que estime necesarias, integrarlas dictando sus reglamentos y vigilando su cumplimiento;
d) Designar, cuando sea necesario, los representantes no permanentes de la Federación ante organismos nacionales o internacionales. Los Delegados a organismos zonales de carácter nacional serán designados por el Consejo Directivo a propuesta del sindicato o sindicatos adheridos de su respectiva provincia;
e) Convocar a los congresos;
f) Redactar la Memoria anual y confeccionar el Balance;
g) Celebrar, de conformidad con las normas de estos Estatutos, toda clase de contratos y, en especial, comprar, vender o permutar todo tipo de bienes, constituir derechos reales, aceptar legados y donaciones y operar en bancos;
h) Resolver todo asunto no previsto en estos Estatutos siempre que, sin oponerse al sentido de los mismos, contribuyan al logro de los fines de la Federación y su desenvolvimiento, estando obligado, cuando actúe en tal forma, a dar cuenta de lo actuado al Congreso, en la primera reunión posterior a estos actos que se realicen;
i) Ejercerá la administración de todos los bienes sociales pero necesitará la autorización expresa del Congreso para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos o para solicitar préstamos mayores del 20 o/o del capital social, de conformidad con el último balance; el capital social y los recursos de la Federación serán utilizados exclusivamente en beneficio de la misma, de conformidad con los Estatutos. Son personalmente responsables los miembros del Consejo Directivo que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores o que se comprometan en gastos sin tener recursos o fondos disponibles para hacer frente a los mismos;
j) Declarar huelgas parciales cuando las circunstancias así lo requieran, después de agotar todos los recursos legales, con cargo de dar cuenta ante el primer congreso ordinario que se celebre y vigilar el funcionamiento de las organizaciones adheridas, coordinando la acción de las mismas;
k) Convocar el Plenario de Secretarios Generales de los distintos sindicatos adheridos, cuando una cuestión de interés común así lo requiera, siendo la reunión de carácter meramente informativo y consultivo;
l) Suspender la ejecución de medidas de acción directa que hayan sido declaradas por el Congreso, cuando las circunstancias lo determinen o lo aconsejen, con cargo de rendir cuentas;
m) Disponer, en un todo de acuerdo con el Art. 55 de estos Estatutos, el ejercicio por parte de la Federación, de los derechos que la Ley 20.615 le acuerda a las asociaciones de primer grado con personería gremial en aquellos lugares donde no existan hasta el momento tales asociaciones de grado inferior.

Art. 35: Son deberes del Consejo Directivo:

a) El Consejo Directivo, se reunirá ordinariamente cada treinta (30) días y extraordinariamente, cuantas veces éste lo considere necesario o sea convocado, por el Secretariado, con una anticipación no menor de 72 horas.
b) El Consejo Directivo y sus miembros, individualmente, serán responsables, solidariamente, con las resoluciones que adopten en el cumplimiento de sus funciones ante el Congreso.
c) Estructurar el orden del día de los Congresos, debiendo remitirse, el mismo, a todos los sindicatos adheridos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.
d) Cuando alguno de los miembros del Congreso Directivo incurriere en falta grave en el desempeño de sus funciones, las que serán malversaciones de fondo, violaciones a estos estatutos, incumplimiento de las resoluciones emanadas de los Cuerpos Orgánicos de la entidad, deberá elevarse el asunto al Sindicato adherido al cual, el mismo pertenece, solicitando su separación, con cargo de dar cuenta en la primera reunión del Congreso que se realice.
Si la Organización respectiva no aceptara la separación del miembro, éste podrá ser separado de hecho por el voto de las tres cuartas (3|4) partes de los miembros que componen el Consejo Directivo; la validez de la separación, tiene eficacia si así lo resuelve el Congreso Extraordinario convocado al efecto, en el que, el imputado, podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.
e) Para poder sesionar, el Consejo Directivo, deberá contar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, existiendo una (1) hora de tolerancia para iniciar la sesión. Las sesiones extraordinarias del Consejo, serán convocadas con una antelación no menor de tres (3) días.
f) El Consejo Directivo saliente, en el acto de transmisión del mando, deberá hacerlo con inventario de los bienes sociales.
g) Para rever una resolución del Consejo Directivo, se requerirá que asistan a la reunión, un número de miembros igual o mayor al que concurrió a la sesión en que fue tomada dicha resolución y deberá ser probada la revisión por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.
h) Cuando un miembro del Consejo Directivo faltare a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas sin causa justificada, será considerado como dimitente.
i) El Consejo Directivo remitirá, a todos los sindicatos adheridos, copias de las actas de las reuniones que celebre dicho cuerpo dentro de los treinta (30) días posteriores a la aprobación de dicha acta.

Del Secretariado

Art. 36 — El Secretariado, es el órgano ejecutivo en el seno del Consejo Directivo y estará integrado por el Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial e Interior, Secretario de Actas, Secretario Administrativo, Tesorero, Prosecretario Administrativo, Tesorero y el Secretario de Prensa y Cultura.

El Secretariado tendrá todas las facultades y atribuciones adjudicadas al Consejo Directivo por los presentes estatutos, con limitaciones que a continuación se detallan:

a) No efectuar disposiciones patrimoniales superiores a las asignaciones que le afecta el Consejo Directivo.
b) Tomar por sí, resoluciones que afecten a los restantes miembros del Consejo Directivo.
c) Todas las que le imponga el Consejo Directivo.

El Secretariado, deberá reunirse por lo menos una (1) vez por semana, llevando su libro de actas por separado. El quórum de las reuniones se constituirá con la mitad de sus miembros.

Deberes y Atribuciones del Secretario General

Art. 37 — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser el representante legal de la Federación en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, etc.
b) Llevar la firma y la representación de la Federación en las comunicaciones y actos sociales.
c) Firmar, con el Secretario de Actas, las actas de las reuniones del Consejo Directivo y del Secretariado.
Firmar, juntamente con las autoridades de los Congresos, las actas de los mismos.
d) Suscribir todas las escrituras públicas y documentos privados que se requieran.
e) Hacer cumplir las disposiciones del estatuto, reglamento interno, resoluciones del Congreso, acuerdos del Consejo Directivo y del Secretariado.
f) Convocar extraordinariamente el Secretariado cuando lo considere necesario.
g) Firmar toda la correspondencia de la Federación, pudiendo autorizar a otro miembro o miembros, la de los asuntos de mero trámite.
h) Firmar las credenciales de todo miembro de la Federación, que deba representar a esta organización en funciones específicas de las mismas.
i) Presidir las reuniones del Consejo Directivo y del Secretariado.
j) En su carácter de Secretario General, rendirá cuenta de todo lo actuado ante el Secretariado y, éste, al Consejo Directivo.
k) Confeccionar el orden del día de las reuniones.
l) Cuando por razones especiales sea imprescindible su presencia, podrá trasladarse a cualquier punto del país, previo conocimiento de los miembros más inmediatos y con cargo de hacer conocer al Secretariado, las causas que motivaron su traslado.
ll) En caso de urgencia, el Secretario General, podrá adoptar resoluciones ad referéndum del Secretariado.

Del Secretario Adjunto

Art. 38. — El Secretario Adjunto colaborará con el Secretario General y reemplazará al mismo en caso de ausencia o impedimento, temporario o permanente, con las mismas atribuciones y deberes.

Del Secretario Administrativo - Tesorero

Art. 39. — El Secretario Administrativo-Tesorero, asegurará la ligazón entre las distintas secretarías y Secretaría General. Tiene a su cargo la correspondencia de carácter administrativo, organiza y mantiene ordenados los archivos y presta los debidos cuidados a los inmuebles e instalaciones de propiedad de la Federación y llevará, permanentemente actualizado, el libro en que se registra el número de cotizantes afiliados a cada una de las organizaciones federadas, tomará el personal que se necesite para los trabajos de la Federación, de acuerdo a lo resuelto por el Secretariado o Consejo Directivo y firmará los pagos juntamente con el Secretario General.

a) Recibir, para ser depositado en las instituciones crediticias que el Consejo Directivo y Secretariado designen y a la orden de la Federación, los fondos provenientes de las cotizaciones e ingresos de cualquier naturaleza, no pudiendo retener en su poder una suma mayor a la que establezca el Consejo Directivo.
b) Abonar las órdenes de pago firmadas por el Secretario General. Firmar los cheques juntamente con el Secretario General.
c) Llevará la contabilidad de la Federación como disponga el Consejo Directivo y en forma que permita conocer, en cualquier momento, el estado de la misma.
d) Confeccionará el Balance General de cada ejercicio para que, previa supervisión de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas y su posterior consideración en el Consejo Directivo, sea elevado al Congreso.
e) Presentará, mensualmente, al Consejo Directivo, el Balance de Caja o cuando éste lo requiera.
f) Firmará la correspondencia que se relacione con el movimiento de Tesorería con los distintos sindicatos adheridos.

Del Prosecretario Administrativo - Tesorero

Art. 40. — El Prosecretario Administrativo-Tesorero colaborará con el Secretario Administrativo-Tesorero y reemplazará al mismo, en caso de ausencia o impedimento, temporario o permanente, con las mismas atribuciones y deberes.

Del Secretario Gremial e Interior

Art. 41. — Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial e Interior:

a) Colaborar con el Secretario General, o quien lo reemplace, en toda gestión de carácter gremial.
b) Atender y representar a la Federación en cuestiones Gremiales.
c) La correspondencia de estas cuestiones, proyectos, notas, etc.
d) Tendrá a su cargo la coordinación entre los sindicatos adheridos a la Federación, de manera que estén al tanto de todas las actividades, encuadrándolas dentro de la orientación emanada del Cuerpo Central Directivo.

Del Secretario de Actas

Art. 42. — El Secretario de Actas deberá atender las Actas de los Congresos, Consejo Directivo y Secretariado, firmándolas con las autoridades que corresponda y el Secretario General; asimismo, deberá llevar los libros de asistencia a las reuniones del Consejo Directivo y Secretariado.

Del Secretario de Prensa y Cultura

Art. 43. — Tendrá a su cargo la dirección del vocero de la Federación, Biblioteca, comunicados de prensa y toda publicación de la Organización, y la Obra Social de la Federación, como, asimismo, toda cuestión que crea conveniente el Consejo Directivo, programar actos de carácter cultural, previa autorización del Secretariado. Tendrá a su cargo las actividades de Previsión Social de la Federación.

De los Vocales Titulares

Art. 44. — Son atribuciones y deberes de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones del Consejo Directivo y tomar parte en sus deliberaciones.
b) Formar parte de las subcomisiones en que se los nombre.
c) Colaborar con los Secretarios del Consejo Directivo.
d) En el caso de acefalía de algún miembro del Consejo Directivo, ocupará el puesto superior inmediato en el orden correlativo, previa resolución de dicho Consejo.

De los Vocales Suplentes

Art. 45. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden correlativo en los casos en que éstos pasen a ocupar otros puestos o estén ausentes.
b) Formar parte de las subcomisiones en que se los designe.
c) Tendrán derecho a participar en las reuniones del Consejo Directivo, con derecho a voz y no a voto, cuando esté completa la nómina de dicho Consejo.

CAPITULO IV

De la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas

Art. 46. — Son atribuciones de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas, la fiscalización del funcionamiento de la entidad y su gestión económico-financiera.

Art. 47 — Son sus deberes y obligaciones:

a) Verificar el cumplimiento de los presentes Estatutos y de la Ley por los órganos Directivos de la Federación.
b) Controlar la gestión económico-financiera mediante la verificación de la contabilidad de la organización

y sus comprobantes, como mínimo bimestralmente;

c) Considerar la Memoria y Balance General y elevarla al Consejo Directivo, con dictamen fundado, para su posterior elevación al Congreso.

Art. 48. — En el caso de que la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas constate alguna anormalidad, solicitará al Consejo Directivo su remedio. En caso de no ser atendido su pedido, la Comisión estará facultada para convocar a Congreso General Extraordinario de la entidad.

Art. 49. — La Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas debe proceder de tal forma que su actuación no entorpezca el normal desenvolvimiento de las actividades de la Federación.

Art. 50. — Estará integrada por tres (3) miembros designados por el Congreso, y para ser elegidos deberán reunir los requisitos indicados por el artículo 26.

CAPITULO V

Del patrimonio

Art. 51. — El patrimonio de la Federación estará formado por:

a) Por cotizaciones y contribuciones;

b) Por los bienes adquiridos, sus frutos e intereses;

c) Por las donaciones, legados y aportes no prohibidos por la Ley. Recursos ocasionales. La Federación no podrá recibir ayuda económica o de cualquier índole, de empleadores o de asociaciones de éstos, de organizaciones políticas o religiosas;

d) Los fondos de la Federación deberán estar depositados en instituciones bancarias o entidades crediticias responsables.

CAPITULO VI

Títulos y obligaciones de los Sindicatos adheridos

Art. 52. — Respetar, en todos sus términos, los presentes estatutos, reglamentos y disposiciones vigentes.

a) Abonar mensualmente las cotizaciones establecidas por los Congresos;

b) Enviar al Consejo Directivo, en el acto de solicitar su inscripción, copias de estatutos, balances, copia del acta de la asamblea del gremio en la cual se resolvió la adhesión, número de asociados y nómina de los integrantes de sus respectivas Comisiones Directivas; los Sindicatos adheridos deben elevar al Consejo Directivo de la Federación, dentro de los sesenta (60) días de realizadas, copias de las Actas de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, balances y nómina de los integrantes de las Comisiones Directivas;

c) Acatar prescripciones estatutarias, resoluciones de los Congresos, decisiones del Consejo Directivo y del Secretariado, siempre que éstas no contradigan lo establecido en los presentes estatutos;

d) Publicar, en sus órganos de publicidad, los comunicados del Consejo Directivo y del Secretariado;

e) Cuando una entidad adherida adeudare más de tres (3) meses de cotizaciones será invitada por el Consejo Directivo a hacer efectivo el pago en términos perentorios; en caso de incumplimiento, el Consejo Directivo podrá suspender a la entidad morosa hasta que regularice su situación;

f) Cuando un Sindicato adherido se adhiera a las huelgas o conflictos que declaren otros Sindicatos del orden local, deberá comunicar tal decisión a las autoridades de la Federación, fundamentando las causas que la motivaron;

g) Todos los Sindicatos adheridos, al disponer algún paro o huelga en su radio de acción, tendrán que comunicarlo a la Federación, la que, tomando conocimiento del diferendo, adoptará inmediatamente las disposiciones necesarias para que, llegado el caso, todos los Sindicatos adheridos estén prontos a la acción en apoyo de aquéllos; la Federación podrá intervenir en la sustentación del conflicto local a pedido del Sindicato adherido, debiendo coordinar su actuación con el Sindicato solicitante;

h) Los Sindicatos adheridos tendrán a su cargo las actividades y gestiones que le acuerden su personería y sus estatutos.

Derechos de los Sindicatos adheridos

Art. 53. — Son derechos de los Sindicatos adheridos:

a) Los Sindicatos adheridos gozarán de plena autonomía administrativa y financiera; conservarán asimismo, la más amplia independencia para el desarrollo de sus actividades en el orden general, siempre que no se opongan a las actividades, orientación y propósitos de la Federación y lo establecido en estos estatutos;

b) Percibir y participar de los derechos y beneficios que le acuerden la Federación y estos estatutos;

c) Los Sindicatos adheridos que dispongan de miembros en el seno del Consejo Directivo y Secretariado, existiendo causas justificadas, podrán solicitar el retiro de los mismos al mencionado cuerpo, enviando las comprobantes pertinentes, debiendo el Consejo Directivo obrar en consecuencia informando al próximo Congreso.

CAPITULO VII

Suspensiones de la afiliación a los Sindicatos adheridos

Art. 54. — No podrán ser objeto de intervenciones los Sindicatos adheridos:

a) Los Sindicatos adheridos podrán ser suspendidos en el ejercicio de su afiliación;

b) Cuando de algún modo surja que en algún Sindicato adherido se hubiese omitido el cumplimiento de los fines debidamente consagrados en sus estatutos, o que actos de indisciplina impiden un adecuado comportamiento entre dirigentes y dirigidos o entre esta Federación y sus Sindicatos adheridos, el Consejo Directivo podrá declarar su suspensión en la afiliación, ad referéndum de lo que decida el Congreso Extraordinario, el que deberá ser convocado de inmediato a tal efecto, efectivizándose la medida en el supuesto de que el Congreso ratificase la declaración del Consejo por decisión de los dos tercios (2|3) de los congresales asistentes;

c) El Sindicato adherido en cuestión tendrá derecho a designar delegados para ejercitar su derecho a la defensa y aportar pruebas ante el Consejo Directivo y|o Congreso Extraordinario, no pudiendo resolverse la suspensión de la afiliación antes de ello. El Sindicato adherido afectado no tendrá voto en el Congreso Extraordinario, donde se trata la cuestión, pero sí deberá ser oído en el debate que se promueva en tal sentido.

CAPITULO VIII

De la actuación de esta Federación como Asociación de primer grado con personería gremial

Art. 55. — Esta Federación podrá ejercer los derechos que la Ley 20.615 acuerda a las Asociaciones de primer grado con personería gremial, en todos aquellos lugares donde no existan dichas asociaciones de grado inferior. En tal carácter podrá constituir delegaciones permanentes para que asuman todas y cada una de las facultades que la Ley 20.615 le confiere a dichas entidades sindicales de primer grado con personería gremial y especialmente la de recibir la afiliación de los trabajadores comprendidos en la actividad representada por esta Federación, efectuar la totalidad de las tramitaciones de índole administrativa que las circunstancias exijan, agotando todos los recursos que fuera conveniente promover para que sea mejor la defensa de los derechos e intereses afectados.

Entre ellas debe entenderse, como expresamente establecida, la de designar los representantes de los trabajadores en las empresas y|o establecimientos en que no actuare una Asociación Profesional de primer grado.

Estas facultades cesarán al momento que se constituya, en el ámbito respectivo, la Asociación Profesional de Primer Grado. Una vez lograda la cantidad de afiliados que prevén las disposiciones legales vigentes la Federación deberá proceder a constituir la entidad de primer grado, quedando automáticamente transferida a ésta la afiliación de los trabajadores que hasta ese momento hubiese existido.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 56. — En caso de surgir diferencias entre los Sindicatos adheridos se someterá el diferendo al arbitraje del Consejo Directivo. En caso de que uno de ellos no aceptara, la resolución final quedará a cargo del Congreso en forma definitiva e inapelable.

Art. 57. — La disolución de la Federación no podrá disponerse en tanto tres (3) de los Sindicatos adheridos a ella estén dispuestos a continuar en la misma; si no existiera ese número mínimo en contra de la disolución, el Congreso que decida efectuarla designará una comisión de cinco (5) miembros para que proceda a la liquidación. El remanente de los bienes que quedaran, una vez saldado el pasivo, será distribuido entre las organizaciones afiliadas a la Federación en oportunidad de reunirse el Congreso. La distribución se hará en proporción al número de afiliados de las mismas que se hayan tenido en consideración para la designación de los delegados al último Congreso. De producirse la disolución de la Federación por la inexistencia de los Sindicatos adheridos, la totalidad de su patrimonio quedará automáticamente, transferido a la Caja Nacional de Jubilaciones para el Personal de Comercio, la Industria y Actividades Civiles

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Clausura temporaria de bocas de expendio y estaciones de servicio.

RESOLUCION

Nº 348

Bs. As., 3|9|75

VISTO la necesidad de actuar con premura, que la seguridad de las personas y bienes requieren, ante un peligro inminente o potencial, y

CONSIDERANDO:

Que en los casos en que el Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Hidrocarburos compruebe que las estaciones de servicio o bocas de expendio de combustibles en general no reúnen las condiciones de seguridad reglamentarias es necesario tomar medidas que no admiten dilaciones, dada la naturaleza de los valores en juego.

Que es facultad de esta Secretaría de Estado la habilitación y cierre de estaciones de servicio y bocas de expendio de combustibles en general en todo el territorio del país.

Que si bien la Ley Nº 13.660 en su Artículo 1.702, reglamentada por el Decreto Nº 10.887|60 faculta a las municipalidades para regular e intervenir cuando se trata de tanques de almacenamiento de combustibles que no superen la capacidad de un mil quinientos (1.500) metros cúbicos, no obsta a que, en ejercicio del poder de policía que le acuerda el Artículo 9º inciso 12, del Decreto Nº 75|73, esta Secretaría de Estado pueda, aun en esos casos, proceder al cierre de las estaciones de servicio y bocas de expendio de combustibles en general sin perjuicio de su comunicación a la autoridad municipal.

Que se hace necesario evitar toda dilación y obviar cualquier instancia administrativa a los efectos de proceder al cierre temporario de las mismas con la mayor urgencia.

Que a los efectos de no prolongar el cierre más allá del tiempo necesario que la adecuación de las instalaciones exige y evitar demoras en detrimento del operador, debe procederse a su rehabilitación inmediata.

Por ello, atento a lo aconsejado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, lo dictaminado por la Dirección General de Legislación y Contrataciones Interjurisdiccionales, y a la facultad otorgada por los Decretos números 41 y 75|73,

El Secretario de Energía

Resuelve:

1º — Autorizar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos a proceder a la clausura temporaria de las estaciones de servicio y bocas de expendio de combustibles en general en los casos en que se compruebe el funcionamiento de las mismas al margen de las condiciones de seguridad, como asimismo a rehabilitarlas una vez subsanadas dichas deficiencias.

2º — Regístrese, comuníquese, vuelva a conocimiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y archívese

Iraolagoitia.

Dirección Nacional de Azúcar

AZUCAR

Se autoriza la cesión de cuotas entre ingenios.

DISPOSICION

Nº 121

Bs. As., 4|9|75

VISTO el expediente Nº 171.003|75, el Decreto-Ley Nº 19.597|72, la Resolución NC Nº 431|72, la Disposición DNA Nº 116|75, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición DNA Nº 116|75 se fijó una cuota de setenta millones (70.000.000) de kilogramos de azúcar para entrega al consumo interno durante el mes de setiembre de 1975.

Que las cantidades fijadas a cada ingenio en el Anexo I de la citada Disposición pueden perturbar el normal desenvolvimiento de algunas plantas fabriles, dificultando el fluido abastecimiento de azúcar en plaza.

Que por ello resulta indispensable autorizar las cesiones totales o parciales de las cuotas asignadas a cada ingenio dentro de los márgenes determinados por el Anexo I en cuestión, manteniendo el procedimiento sostenido en anteriores normas al fijarse la cuota de entrega mensual al mercado interno.

Por ello y en uso de las facultades acordadas por la Resolución MC Nº 431|72,

El Director Nacional de Azúcar

Dispone:

1º — Autorízase entre los ingenios la cesión de cuota o parte de la misma, para entrega de azúcar al mercado interno dentro del margen establecido en el Anexo I de la Disposición DNA Nº 116|75. Las cesiones efectuadas deberán ser comunicadas por el ingenio cedente y el ingenio aceptante a la Dirección Nacional de Azúcar dentro de la cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la fecha de su concertación.

2º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 72 y concordantes del Decreto-Ley Nº 19.597|72.

3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día de la fecha.

4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Sector Comercialización a sus efectos.

Héctor A. Villar.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 5.168|73 T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa: "Transportistas Asociados de Misiones" S. A. (e. f.).

Domicilio: Avda. Cabred 471, Posadas (Prov. de Misiones).

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Puerto Iguazú (Prov. de Misiones)-Resistencia (Prov. del Chaco) utilizando rutas nacionales Nros. 101, 14, provincial Nº 4, nacional Nº 12 y Puente General Manuel Belgrano, pasando por Deseado, San Antonio, Bernardo de Irigoyen, San Pedro, 2 de Mayo, Aristóbulo del Valle, Campo Grande, Campo Viera, Oberá, Leandro N. Alem, Santa Ana, Posadas, Ituzaingó, Ita Ibate, Itatí y Corrientes; con fraccionamiento en Bernardo de Irigoyen desde Resistencia. Se prestarán siete (7) servicios semanales de ida y vuelta en el fraccionamiento, tres (3) de los cuales continuarán hasta Puerto Iguazú y viceversa, con la siguiente modalidad de tráfico: de localidades comprendidas en el tramo Puerto Iguazú-Santa Ana con destino a las ubicadas en el tramo Ituzaingó-Resistencia, todas incluidas y viceversa. — Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 345.— e.10|9 Nº 49.869 v.10|9|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que puedan presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 1.757|75 T.

Empresa: "Expreso Singer", del señor Ralf Singer.

Domicilio: Entre Ríos 333, Oberá, (provincia de Misiones).

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Aumentar en una (1) frecuencia semanal de ida y vuelta los servicios que actualmente presta entre Puerto Iguazú (provincia de Misiones) y Capital Federal, utilizando rutas nacional 12, provincial 1, nacional 14, provincial 40, nacionales 129, 127, 14, 12 y 9 — Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 240.— e.10|9 Nº 49.870 v.10|9|75

MINISTERIO DE TRABAJO

ASOCIACION OBRERA TEXTIL

RESOLUCION
D.N.A.P.
Nº 109
Bs. As., 1º|9|75.

Visto la solicitud formulada a fojas 1 por la Asociación Obrera Textil de la República Argentina, en el expediente Nº 594.259|75, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante goza de personería gremial otorgada por Resolución Nº 6, de fecha 15 de enero de 1946.

Que de acuerdo con lo que dispone el Art. 41 de la Ley 20.615, los empleadores estarán obligados a actuar como agentes de retención de los importes que en concepto de cuotas o contribución deben abonar los trabajadores a las asociaciones profesionales con personería gremial.

Que el artículo 7º del Decreto número 1.045|74 reglamentario de la citada Ley establece que las cuotas o contribuciones dispuestas por los órganos respectivos de las asociaciones profesionales con personería gremial alcanzarán a todos los trabajadores de la actividad.

Que la retención solicitada fue aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados realizada el 14 de agosto de 1975.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 382|58.

El Director Nacional de
Asociaciones Profesionales:
Resuelve:

Artículo 1º — Determinar que los empleadores de la industria textil, deberán retener mensualmente la suma equivalente al dos por ciento (2 o|o) de las remuneraciones a todos los trabajadores que ocupen, afiliados o no afiliados a la Asociación Obrera Textil de la República Argentina, en concepto de cuota sindical.

Artículo 2º — Disponer que la retención a que se refiere el artículo anterior se deberá practicar el artículo antemuneraciones que se devenguen a partir del 1º de agosto del corriente año y los importes resultantes deberán ser depositados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el descuento en el Banco de la Nación Argentina y Sucursales, Cuenta Nº 12-71-125 y Banco Provincia de Buenos Aires y Sucursales, Cuenta Corriente, a la orden de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina.

Artículo 3º — Reconocer como único medio de pago válido el establecido precedentemente.

Artículo 4º — Registrar, notificar, remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca y archivar.

Melchor J. Chavarría.

$ 280.— c.10|9 Nº 49.859 v.10|9|75

EMPLEADOS DE COMERCIO DE CORDOBA

RESOLUCION
D.N.A.P.
Nº 111
Bs. As., 21|11|74

Visto la solicitud formulada a fojas 1 por Asociación Gremial de Empleados de Comercio de Córdoba en el Expediente Nº 161.689|74, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante goza de personería gremial otorgada por Resolución Nº 220, de fecha 8 de agosto de 1949.

Que de acuerdo con lo que dispone el Art. 41 de la Ley Nº 20.615, los empleadores estarán obligados a actuar como agentes de retención de los importes que en concepto de cuotas o contribución deben abonar los trabajadores a las asociaciones profesionales con personería gremial.

Que el artículo 7º del Decreto número 1.045|74 reglamentario de la citada ley establece que las cuotas o contribuciones dispuestas por los órganos respectivos de las asociaciones profesionales con personería gremial, alcanzarán a todos los trabajadores de la actividad.

Que la retención solicitada fue aprobada en la Asamblea General Extraordinaria realizada con fecha 30 de octubre de 1974, según constancias obrantes en el presente expediente.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 382|58.

El Director Nacional de Asociaciones
Profesionales,
Resuelve:

Artículo 1º — Los empleadores dedicados a la actividad comercial establecidos en la Ciudad de Córdoba que tengan bajo su dependencia personal representado por la Asociación de Empleados de Comercio de Córdoba deberán retener mensualmente del mismo el uno por ciento (1 o|o) sobre los montos fijados para el salario vital, mínimo y móvil en concepto de cuota sindical. Este descuento se practicará de igual manera al personal se encuentre o no afiliado a la entidad gremial mencionada.

Art. 2º — Disponer que los importes resultantes de la retención a que se refiere el artículo anterior, deberán ser depositados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el descuento en el Banco de la Provincia de Córdoba, Cuenta Nº 6|0418|3 a la orden de la Asociación del Empleado de Comercio de Córdoba.

Art. 3º — Reconocer como único medio de pago válido el establecido precedentemente.

Art. 4º — Registrar, remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca y archivar.

Melchor J. Chavarría.

$ 306.— c.10|9 Nº 49.832 v.10|9|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2da. serie" de v$n. 1.000 números 2.331.349|352; de v$n. 5.000, números 1.743.671|73 y de v$n. 10.000 Nº 2.012.065, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de junio de 1975.

$ 805.— c.10|9 Nº 49.848 v.30|9|75
c.1º|10 Nº 49.848 v.10|10|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva notifica al señor Alberto Rubén Meyer, cuyos últimos domicilios ec denunciados están situados en San Lorenzo 167, Dpto. 2, Ramos Mejía, Prov. de Buenos Aires, y Moreno 914, Ramos Mejía, Prov. de Buenos Aires, respectivamente; que con fecha 2 de setiembre de 1975 procedió a determinar de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a los réditos año 1959. Por la resolución dictada se le intima para que dentro de los quince (15) días hábiles ingrese las sumas de: treinta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos ($ 39.749) y ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos ($ 84.874) en concepto de impuesto y multa respectivamente. La respectiva resolución se halla a disposición en esta Dirección General Impositiva, Nuestra Señora del Buen Viaje 751, Morón, Prov. de Bs. Aires, Sección Fiscalización Interna número 14, 4º piso, Guillermo Martínez, Jefe Sección Fiscalización Interna Nº 14.

c.10|9 Nº 8.332 v.11|9|75

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber a los Sres. EDWARD BARTOL, SEBASTIAN NICOLOSI y a la firma CARMELO Y OSCAR DE BRUNO lo dispuesto por fallo A.N.C.C. número 329|75 recaído en el expte. número 573.690|68 de esta Administración Nacional de Aduanas, que en su parte pertinente dice: "Vistos y resultando ... Considerando ... Fallo: 1º) Absolver en esta causa a los Sres. Julio Grispo, Héctor Carlos Abbiati, Edward Bartol, Sebastián Nicolosi y a la firma Carmelo y Oscar De Bruno de la infracción imputada en autos, en los términos del art. 1.054 de la ley 810. — 2º) Intimar al actual propietario del vehículo el pago de los derechos y servicios dispensados, conforme lo dispuesto por la Direción Nacional de Ceremonial a fs. 26, más lo que correspondiere por mora, bajo apercibimiento de procederse a la venta en pública subasta del vehículo y cancelarlo con su producido, conforme la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ekmekdjian, Hagop c| Aduana de la Nación". — 3º) Proceder a la nacionalización —previo pago de los derechos— del automóvil marca Oldsmóbile, modelo 1960, motor Nº D606910E, serie Nº 609M12457, que se halla secuestrado en el Depósito de Secuestros de la ex Aduana de la Capital por Acta-Lote número 347|68 de fecha 18 de junio de 1968 (ver fs. 8). Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Depto. Contencioso Capital (Int.)", y su aprobatoria, Resolución A.N.A.J.S.U. Nº 2.275 de fecha 5 de agosto de 1975, que en su parte pertinente dice: "Visto ... Considerando ... Resuelve: Art. 1º: Aprobar el fallo Nº 329|75 dictado por el Departamento Contencioso Capital, en cuanto ha sido materia de elevatoria. Fdo.: Nicolás Luis Novaro, Administrador Nacional de Aduanas".

c. 10|9 Nº 8.127 v. 10|9|75

Se notifica que ha recaído providencia en el expediente Nº 600.192|75, que dice: Bs. As., 7|3|75. Córrase vista de todo lo actuado a la firma TRICHES Y SORENSEN S. A. C. I. y F., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la L.A. (t.o. 1962) imputándosele la infración prevista y penada por el art. 171 del citado texto legal. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado, deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación, en los términos de los arts. 27 y 28 de la mencionada L. A. y Resolución 847|70 de la A.N.A. Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Depto. Contencioso Capital.

c. 10|9 Nº 8.128 v. 10|9|75

Se hace saber a ANGEL M. MENDEZ y a JORGE IBAÑEZ PADILLA lo dispuesto en autos: ... Córrase vista de todo lo actuado a ... Angel María Méndez ... Jorge H. Ibáñez Padilla ..., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esten en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarárseles rebeldes, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándoseles la infracción prevista y penada por los arts. 166 y 167 del citado texto legal. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación, en los términos de los arts. 27 y 28 de la mencionada ley de Aduanas y resolución Nº 847|70 de la A.N.A. Todo ello acorde con lo estatuido por el art. 1.027 bis de la ley 810. Asimismo, se le hace saber que el importe de tributos ascendería a $ 23.866,40. — Fdo.: Carlos María Giraldez, 2º firma habilitada Departamento Contencioso Capital.

c. 10|9 Nº 8.129 v. 10|9|75

Se le hace saber a la firma importadora PRODUFAR S.R.L. que en el Expediente Nº EA-52-3503|74, por auto de fs. 7 se dispuso lo siguiente: "Rosario, 3|6|75, córrase vista de todo lo actuado a Produfar S.R.L..., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársela rebelde, conforme lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 167 del citado cuerpo legal. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación, en los términos de los arts. 27 y 28 de la citada Ley de Aduanas y Resolución número 847|70. Asimismo, se le hace saber que el importe de los tributos ascendería a $ 24.588,74 (veinticuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos con 74|100). Firmado: Telmo Fidel Faraone, Administrador Aduana de Rosario".

c.10|9-Nº 8.130 v.10|9|75

Se hace saber a RENE DEL VALLE MARCIAL que dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en el Sumario Nº 600.629|75, en los términos de los arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 192 de dicho texto legal y sus modificatorias. Firmado: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.).

c.10|9-Nº 8.131 v.10|9|75

Se hace saber a SARGO S.A. que en el Expediente Nº 452.510|59 con fecha 6 de mayo de 1975 ha recaído Resolución A.N.C.C. Nº 191|75, la cual en su parte pertinente dice: "...Desestimar la presente denuncia en los términos del art. 45 2º párrafo de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) modificado por el Dto. Ley número 18.921. Mandar y formular cargo por los derechos dispensados con respecto a la mercadería introducida temporalmente, el que deberá ser oblado por Sargo S.A...". Firmado: Armando H. Rossi, Jefe del Departamento Contencioso Capital (Int.). Asimismo, se le notifica que dicha resolución ha sido aprobada por la Administración Nacional de Aduanas con fecha 23 de julio de 1975, mediante Resolución 2.117.

e.10|9-Nº 8.132 v.10|9|75

Se hace saber a SARGO S.A. y TECHINT, CIA. TECNICA INDUSTRIAL S.A.C.I., que en el Expediente número 602.449|73 ha recaído fallo A.N.C.C. número 249|75, el cual en su parte pertinente dice: "... Absolviendo a Yacimientos Petrolíferos Fiscales y a Sargo S.A. y su contratista Techint, Cía. Técnica Industrial S.A.C.I. del cargo formulado en esta causa por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 172 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y modificatorias, ...Mandar a formular cargo por los derechos dispensados con respecto a la mercadería introducida temporalmente, el que deberá ser oblado por Sargo S.A...". Firmado: Carlos María Giráldez, 2º firma habilitada del Departamento Contencioso Capital. Se hace saber asimismo que dicho fallo fue aprobado por la Administración Nacional de Aduanas con fecha 15 de abril de 1975, mediante Resolución Nº 2.109.

e.10|9-Nº 8.133 v.10|9|75

Se le hace saber a MORETTI Y CIA. S.C.A. que en el Expediente Nº 600.547|75 se dispuso lo siguiente: "Buenos Aires, 9 de junio de 1975... Córrase vista a Moretti y Cía. S.C.A... por el término de cinco (5) días, a los fines previstos en el 5º párrafo del art. 171 bis, de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y modif., cuya parte pertinente dice: Cuando el interesado manifestare expresa conformidad en que se hayan verificado diferencias punibles y el mínimo de las multas resultantes, sin computar el ejercicio de las facultades de atenuación, no excediere de quinientos (500) pesos no se instruirá sumario, formulándose el cargo en la respectiva documentación por las multas mínimas. Y de acuerdo a las previsiones de la segunda parte del art. 45 del mismo cuerpo legal, bajo apercibimiento de que en caso de silencio se decretará la instrucción del pertinente sumario contencioso". Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Depto. Contencioso Capital.

e.10|9 Nº 8.134 v.10|9|75

Se le hace saber a la firma BERYCE S.A.C. e I. que en el expediente número 600.431|75 recayó la siguiente providencia: "Buenos Aires, 15 de mayo de 1975... Córrase vista de todo lo actuado a la firma Beryce S.A.C. e I., con domicilio en Corrientes 456, Capital, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme lo prescripto por los Arts. 46 a 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 171 del citado texto legal. — Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación, en los términos de los Arts. 27 y 28 de la mencionada Ley de Aduana y Resol. 847|70 de la A.N.A., todo ello acorde lo estatuido por el Art. 1027 bis de la Ley 810. — Asimismo se le hace saber que el importe de los tributos ascendería a pesos 48.50". — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

e.10|9. Nº 8.135 v.10|9|75

Se hace saber a REIMUNDO DURAN que en el expediente Nº 601.420|74 ha recaído el fallo A.N.C.C. Nº 364|75, por el cual en su parte dispositiva se resolvió: I. Imponiendo en forma irredimible el comiso de la mercadería secuestrada. — II. Condenando a Reimundo Durán al pago de una multa accesoria igual a dos veces el valor corriente en plaza, de la mercadería secuestrada, cuyo monto líquido asciende a la suma de pesos novecientos sesenta ($ 960) que deberá ingresar en su totalidad a Rentas Generales, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 204 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificatorias.

e.10|9 Nº 8.136 v.10|9|75

Se hace saber a RUBEN ROSENDO QUIROZ que en el sumario 600.151|69 ha recaído la Resolución A.N.A.J.L.D. Nº 5.031, que resuelve aprobar la Resolución Nº 293|74 del Dpto. Contencioso Capital, que en su punto 1º declara prescripta la acción penal aduanera del presente sumario. — 2º. Proceder a la devolución de los efectos secuestrados a los denunciados Rubén Rosendo Quiroz y a Benítez Zacarías, con las formalidades de práctica, previo pago de los créditos fiscales que adeudaren. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.10|9 Nº 8.137 v.10|9|75

Se notifica que ha recaido providencia, que en su parte pertinente dice: Expediente Nº 600.336|75. Bs. Aires, 22|4|75. Córrase vista de todo lo actuado a la firma LA MODELO S. A., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la L. A. (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el artículo 171 del citado texto legal. — Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación, en los términos de los Arts. 27 y 28 de la mencionada L. A. y Resolución Nº 847|70 de la A.N.A. — Fdo.: Carlos María Giraldez, 2ª firma habilitada Dpto. Contencioso Capital.

e.10|9 Nº 8.138 v.10|9|75

Se hace saber a la firma MENGHI HNOS. S.R.L. que en el Expte. 601.435|74 se ha dispuesto: "Fallo A.N.C.C. número 562|75... Fallo: 1º. Condenar a Menghi Hnos. S.R.L. al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la mercadería en infracción, la cual asciende a treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con 50|100 (pesos 30.442,50), en los términos del Art. 172 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y mod. — 2º. Condenar a Menghi Hnos. S.R.L. al pago de una multa igual a tres (3) veces el valor en plaza del material cuestionado, la cual asciende a noventa y un mil trescientos veintisiete pesos con 50|100 ($ 91.327,50), en los términos de los Arts. 172 y 198 de la norma legal citada. — 3º. Intimar a Menghi Hnos. S. R. L., al pago de los derechos dispensados... — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.)".

e.10|9 Nº 8.139 v.10|9|75

Se hace saber al señor ROBERTO RENDON PINEDA lo dispuesto en el fallo A.N.C.C. Nº 338|75 recaído en el expediente Nº 493.062|64 de esta Administración Nacional de Aduanas, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 9 de mayo de 1975. Vistos y resultando... Considerando... Fallo: 1º) Absolver en esta causa a la señora Griselda Olga Iris Grassi de Martínez y al señor Roberto Rendón Pineda de la infracción imputada en autos en los términos del artículo 1.054 de la Ley 810. 2º) Intimar a la señora Griselda Olga Iris Grassi de Martínez, con domicilio en la calle Lambaré Nº 70, de la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, el pago de los derechos y servicios dispensados, más lo que correspondiere en concepto de mora, bajo apercibimiento de procederse a la venta en pública subasta del vehículo y cancelarlo con su producido, conforme la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ekmekdjian, Hagop c|Aduana de la Nación. 3º) Proceder a la nacionalización —previo pago de los derechos— del automóvil marca Chevrolet Impala, modelo del año 1963, motor Nº T-22 CE—1.885, serial Nº 31.839-T-143.323, que se halla secuestrado en el galpón 6 del Dique 1, por Acta de Recepción Nº 759 de fecha 29 de diciembre de 1964 (ver fs. 5). — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.)". Y su aprobatoria, Resolución A.N.A.J.S.U. Nº 2.372 de fecha 12 de agosto de 1975, que en su parte pertinente dice: "Visto... Considerando... Resuelve: Artículo 1º) Apruébase el fallo Nº 338 de fecha 9 de mayo de 1975, producido por el Departamento Contencioso Capital en cuanto ha sido materia de elevatoria ... Fdo.: Nicolás Luis Novaro, Administrador Nacional de Aduanas".

e.10|9 Nº 8.140 v.10|9|75

Se hace saber al señor SALVADOR PEPE AMENDOLA que en el expediente Nº 600.025|73 y sus adjuntos 600.138|73 y 600.100|73 han recaido los siguientes pronunciamientos: "Buenos Aires, 29 de agosto de 1974. Fallo: Absolviendo de la infracción imputada en los términos del artículo 1.054 de las Ordenanzas de Aduana a la firma Horacio Bruno Capizzano y a los despachantes Dante R. Scigliano, Salvador Pepe Améndola, Daniel Félix Ojea y Jorge Di Cio, en virtud de lo expuesto en los considerados precedentes. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Depto. Contencioso Capital (Int.)". — Resolución Nº 1.272. Buenos Aires, 9 de mayo de 1975. Se resuelve aprobar el fallo Nº 1.323|74 dictado por el Departamento Contencioso Capital con fecha 29 de agosto de 1974, por ajustarse a derecho. — Fdo.: Nicolás Luis Novaro, Administrador Nacional de Aduanas.

e.10|9 Nº 8.141 v.10|9|75

Se hace saber a HUMBERTO R. CIANCAGLINI y a CORNELIO G. J. SANDERS que en el expediente 600.223|74 se dictó el fallo Nº 425|75, cuya parte pertinente se transcribe: "... Fallo: 1º) Absolviendo a... Cornelio G. J. Sanders... Humberto R. Ciancaglini y... en los términos del artículo 1.054 de la Ley 810 respecto de la diferencia de calidad denunciada, ello por las razones expuestas en el segundo considerando, debiendo perfeccionarse el despacho de autos conforme a la Resolución 323|72. 2º) Condenando a... Cornelio G. J. Sanders... Humberto R. Ciancaglini y... en forma solidaria al pago de una multa igual a dos veces el valor de la mercadería resultante, de importación suspendida a la fecha de la declaración, o sea $ 74.561,90 (setenta y cuatro mil quinientos sesenta y un pesos c|noventa centavos), ello por aplicación de lo estatuido en el párrafo 2º, apartado c), del artículo 167 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y modificatorias y de conformidad al artículo 1.027, bis, de la Ley Nº 810. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Depto. Contencioso Capital (Int.).

e.10|9 Nº 8.142 v.10|9|75

Se le hace saber a RUBEN OSVALDO ORMART que deberá concurrir al Depósito de Secuestros, sito en Dársena Norte, 7a., a los efectos de hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas en expedientes números 570.583|69 y 602.587|59, bajo apercibimiento de que si en un plazo de cinco (5) días de publicado el presente no comparece, se aplicará el artículo 208 de la Ley 17.856 (t.o. a.). — Firmado: Pedro Luis Colombo, Jefe Sección Secuestros.

e.10|9 Nº 8.143 v.10|9|75

Se le hace saber a BENJAMIN YUNGMAN, JOSE COHEN y a la sucesión de ABRAHAM ZALCMAN por el término de cinco (5) días que deberán concurrir al Depósito de Secuestros, sito en Dársena Norte, 7a., a los efectos de hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas por expediente 480.671|61, en el que recayó resolución Nº 665|72 del 4|12|72, que en su parte resolutiva dice: Declarar prescripta en estas causas números 480.671|61, 601.307|61, 602.317|61, 439.063|62 y por resolución Nº 1.283|73 del 27|3|73 se resolvió aprobar la resolución Nº 665|72, bajo apercibimiento de comprender las mismas en el artículo 208 de la Ley 17.856 (t.o.a.). — Firmado: Pedro Luis Colombo, Jefe Sección Secuestros.

e.10|9 Nº 8.144 v.10|9|75

Secretaría de Desarrollo Industrial

INFORMACION Nº 174|75

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial informa que ha recibido una solicitud de admisión temporaria en los términos del Decreto Nº 5.343|63 de mil (1000) carburadores, desde Italia, a los efectos de proceder a la elaboración de motores para motocicletas y motonetas.

Los sectores interesados podrán hacer llegar sus observaciones sobre el particular, por escrito, conforme a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 5.343|63, a la Mesa de Entradas de la citada Secretaría de Estado, hasta quince (15) días después de la fecha de su publicación. — Gonzalo Carlos Díaz, A|C Area Cooperación Industrial.

e.10|9 Nº 8.333 v.10|9|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

COMANDO DE ARSENALES

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Remate Oficial sin base.

Vehículos: automóviles Ford Falcon|68; camionetas Ford y Dodge; ambulancias Dodge|60. jeep Ika|57|60; ómnibus M. Benz |54; camiones M. Benz; acoplados; carros y semirremolques.

Materiales varios: grupos electrógenos; botes de material plástico; cubiertas; cámaras. guillotina automómita; rotaprint; grabadores, copiadora de documentos, impresora.

Remate: el día 19 de septiembre de 1975 a las 16 horas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda Nº 660.

Exhibición: Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejobueno" (km 10,5 del Camino General Belgrano, Bernal, provincia de Buenos Aires, todos los días inclusive sábados domingos y feriados y en la Escuela Superior de Guerra, Manuel N. Savio Nº 235, Capital Federal de lunes 8 de septiembre de 1975). Los interesados deberán presentarse munidos de documentos de identidad. a viernes. Horario de 8 a 13 a partir del

Informes y Prospectos: en los lugares de exhibición, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Esmeralda Nº 660) y en el Comando de Arsenales (Ocampo Nº 2950, Buenos Aires). — Héctor Jorge Laborda, Coronel, Jefe Departamento Abastecimiento.

e. 3|9 Nº 8.057 v. 16|9|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 10.000, Nº 1.439.815, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 672.— e.19|8 Nº 47.465 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.465 v.19|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de "Bonos Externos 1974", de u$s 246 Nº 115.575 y de u$s 492 Números 6.939|943.

Buenos Aires, 4 de julio de 1975. — Francisco H. Candia, Jefe de Departamento Ascripto, gerencia del Tesoro. — José D. Cocina, Jefe principal de Departamento, Jefe del Departamento de Tesorería. —

$ 441.— e. 27|8 N: 48.281 v. 29|8|75
e. 1|9 Nº 48.281 v. 25|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "BONOS EXTERNOS 1974" de u$s. 5.000 Nros. 117.719 y 117.727|730, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974.

$ 616.— e.18|8 Nº 47.246 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.246 v.17|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 1.000 Nros. 2.377.193|195 y de v$n. 5.000 Nº 1.750.123, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.1º|9 Nº 48.646 v.29|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por y (cinco) días hábiles a partir de la última publicación a Marcos Augusto Francisco Mees para que comparezca ante este Cuerpo de Inspectores de Cambio (Bartolomé Mitre 760, 4º piso, Capital Federal) munido de documentos de identidad, pasaporte y pasaje a Gand, Bélgica, de octubre de 1974, bajo apercibimiento de hacerlo comparecer con auxilio de la fuerza pública, acorde con lo preceptuado por el artículo 5º, inciso c) de la Ley 19.359. Publíquese por cinco días".

e. 8|9 Nº 8.247 v. 12|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie", de v$n 100, Nos. 244.164|166; de v$n. 1.000, Nos. 2.270.388 y 2.354.797 y de v$n 5.000, Nos. 1.801.105 y 1.808.143, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 924.— e.9|9 Nº 49.686 v.30|9|75
e.1º|10 Nº 49.686 v.8|10|75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

Audiencia Pública Nº 129

De conformidad con lo establecido por el artículo 102 del Decreto-Ley número 17.285|67, la Junta Asesora del Transporte Aéreo realizará la Audiencia Pública Nº 129 el día 15 de setiembre de 1975, a las 10 horas, en Moreno 1050, Buenos Aires, a fin de tratar el siguiente asunto:

Nota D.N.T.A.C. Nº 8.478|75, por la cual la empresa Austral Líneas Aéreas S.A. peticiona autorización para explotar servicios de transporte aéreo internos e internacional regular de pasajeros, carga y correo en las siguientes rutas:

Internos:

a) Buenos Aires-Paso de los Libres y viceversa.
b) Buenos Aires-Posadas y viceversa.
c) Buenos Aires-Rosario-Corrientes-Posadas y viceversa.
d) Buenos Aires-Rosario-Resistencia y viceversa.
e) Buenos Aires-San Juan y viceversa.
f) Buenos Aires-Rosario-Tucumán y viceversa.
g) Buenos Aires-Villa Mercedes-San Juan y viceversa.
h) Buenos Aires-Tucumán y viceversa.
i) Buenos Aires-Resistencia y viceversa.
j) Buenos Aires-Córdoba-Mendoza y viceversa.
k) Buenos Aires-Córdoba y viceversa.
l) Buenos Aires-Mar del Plata y viceversa.
m) Buenos Aires-Bariloche y viceversa.
n) Buenos Aires-Bahía Blanca-Trelew-Comodoro Rivadavia y viceversa.
ñ) Buenos Aires-Bahía Blanca-Trelew-Comodoro Rivadavia-Río Gallegos y viceversa.
o) Buenos Aires-Comodoro Rivadavia-Río Gallegos y viceversa.
p) Buenos Aires-Rosario y viceversa.

Internacional:

Buenos Aires-Montevideo y viceversa.

Aeronaves a utilizar: Jets: BAC. 1-11 Series 500 y 400; Turbohélice: YS-11-A-500.

Quienes deseen alegar durante la audiencia pública referida, deberán inscribirse en días hábiles de 8.30 a 12.30 horas, en la Secretaría de la Junta Asesora del Transporte Aéreo, ubicada en el piso 17 de la dirección del epígrafe, hasta el día 10 de setiembre de 1975 a las 15 horas. — Rodolfo Marcelo Ovejero, Pte. Junta Ases. del Transp. Aéreo Acc.

e. 8|9 Nº 8.248 v. 10|9|75

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"

Carlos Fiorito 950 - Avellaneda
T.E. 208-1969

Llámase a las licitaciones públicas de ventas detalladas al pie, cuya apertura se fija para el día 19 de setiembre de 1975, a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la venta de:

Licitación Pública de Ventas Nº 2|75.
Hasta 300 tns. de polvo de alto contenido de óxido de cinc.
Hasta 2 tns. de barro de cobre.
Licitación Pública de Ventas Nº 3|75.
Una Pick-up Ford F. 100 modelo 1962, usada, funcionando.

Los interesados en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avenida Cabildo Nº 65, 1er. piso, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías del importe de $ 10.— (diez pesos), valor de la respectiva documentación.

e. 10|9 Nº 8.283 v. 12|9|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"

Carlos Fiorito 950 - Avellaneda
T.E. 208-1969

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 4|75, detallada al pie, cuya apertura se fija para el día 19 de setiembre de 1975, a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la venta de:

10 Crisoles de carburo de silicio marca Vulcano —origen español— CS 1000 F2, de 536 diámetro superior, 350 mm. diámetro inferior y 1.125 mm. altura exterior.

10 Bases Nº 220 para crisoles 300 mm. de altura y 350 mm. diámetro superior.

Los interesados en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la Dirección General de Fabricaciones Militares —División Compras—, sita en Avda. Cabildo 65, 1er. piso, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías del importe de $ 15.— (quince pesos), valor de la respectiva documentación.

e. 10|9 Nº 8.284 v. 12|9|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA

Gral. Manuel N Savio - Jujuy
Tel. 8061 - Int 618

Llámase a Licitación Pública Nº 90|75, para el día 26 de setiembre de 1975, a horas 10, por: Supervisión auxiliar y suministro de mano de obra de fumistería para el cambio del revestimiento refractario de un mezclador de arrabio de 500 toneladas de capacidad.

Valor del pliego: $ 200.— (doscientos pesos).